



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 786 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la prohibición a la doble percepción de ingresos y otros

Referencia : Oficio N° 402-2019-UNHEVAL-URRHH/J

Fecha : Lima, 30 MAYO 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Procede la solicitud de cambio de categoría de un docente principal (que se encuentra con licencia sin goce de haber) para que dicte 6 horas de clase al haber sido elegido como Vicegobernador del Gobierno Regional de Huánuco?
- b) ¿Procede el pago de la remuneración vacacional del docente que gozando de sus vacaciones asume un cargo de confianza en el Gobierno Regional?
- c) ¿Procede el pago de reintegro de bonificación personal de acuerdo al Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el reintegro del beneficio adicional por vacaciones de acuerdo al Decreto Supremo N° 028-89-PCM, desde el mes de setiembre de 2001, a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N° 276?
- d) ¿Procede la solicitud de pago de reintegro de la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad al amparo del Decreto Supremo N° 025-85-PCM del periodo comprendido del 01 de marzo de 1985 al 30 de diciembre de 2014?
- e) ¿Procede la solicitud de dejar sin efecto el año sabático de un docente que goza de dicho beneficio y que a la vez ha asumido un cargo de confianza?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

#### Delimitación de la consulta

- 2.4 Debemos indicar que siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal del Estado, no puede entenderse que como parte de sus atribuciones se encuentra el constituirse en una instancia previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.

En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

#### Del ejercicio de la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción

- 2.5 Con relación a este punto, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de “uno más” por función docente. Dicha disposición es desarrollada por el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), que establece:

*“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.*

*Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.”*

- 2.6 Nótese que las referidas disposiciones normativas no impiden al empleado público mantener un doble vínculo con el Estado, sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de este, salvo un ingreso por función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público.
- 2.7 Cabe advertir que la LMEP no delimita el alcance de la expresión “cualquier tipo de ingreso”, por lo que debe asumirse que comprende a “todos aquellos conceptos que pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento”; en consecuencia, dichos funcionarios o servidores públicos no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue a dicho ingreso (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión).
- 2.8 En este sentido, podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

y 1057) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (locación de servicios); excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).

- 2.9 Es preciso indicar que el artículo 16 literal b) de la LMEP, establece la obligación de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad, salvo para el ejercicio de la función docente.

Así por ejemplo, un servidor público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo, porque en ese caso incumpliría la obligación de dedicación exclusiva al cargo tal como la señala la citada norma.

- 2.10 Finalmente, cabe señalar que la entidad deberá de evaluar la existencia de doble percepción de ingresos en cada caso en concreto.

#### **Sobre la bonificación personal y vacacional de los servidores del Decreto Legislativo N° 276 en virtud de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001**

- 2.11 Sobre este tema, SERVIR ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, concluyéndose lo siguiente:

“(…)

- 3.1 *De acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República a través del precedente vinculante contenido en la CASACIÓN N° 6670-2009-Cusco, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, no resultan aplicables las limitaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF respecto al reajuste de la remuneración básica previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyas normas deben prevalecer.*
- 3.2 *Consecuentemente, como regla general, el cálculo de la bonificación personal correspondiente a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debería efectuarse considerando el reajuste de la remuneración principal previsto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde la fecha de vigencia de la citada norma, esto es, desde el 1 de setiembre de 2001.*
- 3.3 *Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible -en sede administrativa- el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la CASACION N° 6670-2009 en los que no se hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida).*





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

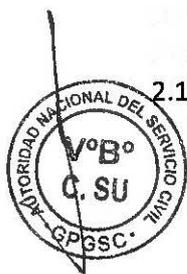
3.4 No obstante, en aquellos casos previos a la Casación N° 6670-2009-CUSCO en los que no se hubiera venido otorgando la bonificación personal a los servidores, correspondería a la entidad efectuar el cálculo del monto de dicha bonificación en función de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.”

**Sobre la asignación por refrigerio y movilidad**

- 2.12 El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, publicado el 16 de marzo de 1985, fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 (servidores contratados, funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza).
- 2.13 El Decreto Supremo N° 021-85-PCM fue derogado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985. Este último amplió dicho beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementó la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.
- 2.14 Posteriormente el Decreto Supremo N° 109-90-PCM dispuso una compensación por movilidad que se fijó en cuatro millones de Intis (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas a cargo del Estado.
- 2.15 Ahora bien, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, publicado el 25 de setiembre de 1990, estableció en su artículo 1 que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público y pensionistas a cargo del Estado asciende a I/. 5'000,000.00, incluyendo dicho monto lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el Decreto Supremo N° 264-90-EF. Los mencionados decretos supremos establecieron un incremento por movilidad abonado de manera mensual.
- 2.16 Siendo así, podríamos resumir la evolución de la asignación por movilidad y refrigerio de la siguiente manera:

	D.S. 021-85-PCM	D.S. 025-85-PCM	D.S. 109-90-PCM	D.S. 264-90-EF
<b>Monto</b>	5,000.00	5,000.00	4'000,000.00	5'000,000.00
<b>Moneda</b>	Soles Oro	Soles Oro	Intis	Intis
<b>Frecuencia</b>	Diaria	Diaria	Mensual	Mensual

2.17 La asignación por movilidad y refrigerio ha sufrido variaciones a raíz de la devaluación producida por los cambios de unidad monetaria (del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol). No obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación es el establecido por el Decreto





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

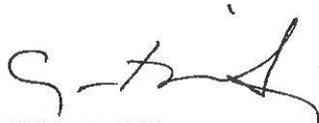
Supremo N° 264-90-EF y que a la fecha asciende a Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/ 5.00) por efecto de lo dispuesto en las Leyes N° 25295 y 30381<sup>1</sup>.

2.18 Finalmente y en relación a la consulta del ítem e), cabe indicar que la licencia por año sabático por motivos de capacitación sólo le corresponde al personal médico cirujano, conforme lo establece el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 559 - Ley de Trabajo Médico.

### III. Conclusiones

- 3.1 En virtud a la prohibición de doble percepción de ingresos contenida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el funcionario o servidor que desempeña función pública solo podrá percibir adicionalmente a su contraprestación, un segundo ingreso del Estado, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción.
- 3.2 De acuerdo al literal b) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece la obligación de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad, salvo para el ejercicio de la función docente.
- 3.3 Las entidades deberán de evaluar cada caso en concreto a efectos de determinar la existencia de doble percepción de ingresos.
- 3.4 SERVIR ha emitido opinión respecto a la aplicación de la remuneración prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en el Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle.
- 3.5 La asignación por refrigerio y movilidad prevista para los servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276 es la establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, la misma que luego del cambio de unidad monetaria dispuesto en las Leyes N° 25295 y 30381, asciende a la suma de Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/ 5.00).
- 3.6 La licencia por año sabático por motivos de capacitación sólo le corresponde al personal médico cirujano, conforme lo establece el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 559 - Ley de Trabajo Médico.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

<sup>1</sup> Conforme lo indica el artículo 3 de la Ley N° 25295, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol es de Un millón de Intis por Un Nuevo Sol. De otro lado, mediante Ley N° 30381, se modificó la Ley N° 25295, disponiendo que toda referencia al “Nuevo Sol” debía entenderse como “Sol” cuyo símbolo es “S/”.

Ante mayores dudas recomendamos revisar la siguiente página: <http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>

